

ANEXOS

ANEXO 1

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA “JUAN MISAEL SARACHO”
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE ECONOMÍA
TEMA: “FACTORES ECONÓMICOS-SOCIALES QUE INDUCEN A LOS
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TRABAJAR EN LOS MERCADOS DE
LA CIUDAD DE TARIJA” Año 2014**

ENCUESTA

MERCADO:.....

I DATOS PERSONALES

1. Nombre:.....

2. Edad:.....

3. Sexo: Masculino: Femenino:

4. ¿Número de Miembros en la Familia?.....

5. ¿Número de Hijo en la Familia?.....

6. Vives con:

Padre Madre Ambos Padres Tutor

Solo Otros Especificar:.....

7. ¿Barrio en que vives?

.....

8. ¿Escuela o Colegio donde estudias?

.....

9. ¿Estás asistiendo a la escuela?

SI NO A VECES

10. ¿Has repetido algún curso?

SI NO

II DATOS DEL ENTORNO FAMILIAR

Nº	Nombre del trabajador y personas que viven en el Hogar	Sexo: 1: Hombre 2: Mujer	Edad	Nivel de Educación: 1: Ninguno 2: Primaria 3: Secundaria 4: Superior 5: Técnico	¿Qué actividad realiza? 1: Agricultor o Ganadero 2: Minería o Petrolero 3: Industria 4: Construcción 5: Servicios	¿Cuál es su ocupación? 1: Agricultor o Ganadero 2: Artesano 3: Ama de Casa 4: Empleado 5: Comerciante 6: Obrero 7: Estudiante 8: Otros	¿Qué ingreso que percibe? 1: Mensual 2: Quincenal 3: Semanal 4: Diario 5: Otros
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
Total							

III DATOS ESPECÍFICOS

12. ¿Por qué trabajas?

.....

13. ¿Cuántas horas al día trabajas?

a) 2 horas al día b) 4 horas al día c) 6 horas al día

d) 8 horas al día e) Más de 8 horas al día ¿Cuántas horas?.....

13. ¿Con que frecuencia trabajas?

Todo el día:

Medio día:

Fines de semana:

Vacaciones:

14. ¿Qué trabajos has realizado?

.....

15. ¿Trabajar te quita tiempo para estar con tus amigos y/o participar de todas las actividades del Proyecto (Escuela, Colegio, otros)?

SI

NO

16. En los trabajos que has realizado, ¿Cómo te trata la gente (cliente)?

.....

17. ¿Qué haces con el dinero que obtienes? ¿En qué utilizas el dinero que obtienes por tu trabajo?

.....

20. ¿Cuánto es el dinero que recibes por tu trabajo?

Al día:.....

A la semana:.....

Al mes:.....

21. La vivienda es:

Propia

Alquiler

Anticrético

Otros

ANEXO 2

LEGISLACIÓN NACIONAL

La **Nueva Constitución Política del Estado** (NCPE), aprobada el 25 de enero del año 2009, menciona en:

Artículo 60: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior¹ de la niña, niño y adolescente”

Artículo 61: I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

El Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA) constituyen la referencia legal para la protección de los derechos del niño, la niña y los adolescentes; establece:

Artículo 126: Se fija en catorce años la edad mínima para trabajar. Los empleadores garantizarán que el trabajo del adolescente se desarrolle en actividad, arte u oficio que no perjudique su salud física y mental, ni el ejercicio de sus derechos a la educación, cultura y profesionalización, encomendándose la función de controla la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la jurisdicción a la que pertenece.

De la misma forma, las Defensorías protegerán al adolescente trabajador de la explotación económica. Las instituciones privadas coadyuvarán en la protección del adolescente trabajador tomando en cuenta las normas que rigen la materia y el presente Código.

¹ El interés superior del niño comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

LEY N° 548
LEY DE 17 DE JULIO DE 2014
ÁLVARO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
D E C R E T A:

CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

TÍTULO PRELIMINA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La finalidad del presente Código es garantizar a la niña, niño y adolescente, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, para su desarrollo integral y exigir el cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 3. (MARCO COMPETENCIAL). En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna la competencia privativa de codificación sustantiva y adjetiva en materia de niña, niño y adolescente, al nivel central del Estado.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I.** Las disposiciones del presente Código son de orden público y de aplicación preferente a favor de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional.
- II.** En ningún caso serán restringidos los derechos de las niñas, niños o adolescentes, teniendo como argumento la distinción de las etapas de desarrollo.

ARTÍCULO 5. (SUJETOS DE DERECHOS). Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo:

- a. Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos.
- b. Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

ARTÍCULO 6. (PRIMERA INFANCIA E INFANCIA ESCOLAR). Se considera primera infancia a las niñas y niños comprendidos desde su nacimiento hasta los cinco (5) años, e infancia escolar a las niñas y niños comprendidos entre las edades de seis (6) a doce (12) años.

ARTÍCULO 7. (PRESUNCIÓN DE MINORÍA DE EDAD). A los fines de protección de la niña, niño o adolescente, se presumirá que es menor de dieciocho (18) años, en tanto no se pruebe lo contrario, mediante documento de identificación o por otros medios reconocidos por el Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 8. (GARANTÍAS).

- I.** Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes.

- II.** Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- III.** Es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

ARTÍCULO 9. (INTERPRETACIÓN). Las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables.

ARTÍCULO 10. (GRATUIDAD). Los procesos judiciales o procesos administrativos en los cuales se encuentran involucrados niñas, niños o adolescentes, serán de carácter gratuito para éstos.

ARTÍCULO 11. (TRATAMIENTO ESPECIALIZADO). Las instituciones del Estado en todos sus niveles, involucradas en la protección de los derechos de la niña, niño y adolescente, garantizarán a favor de las niñas, niños y adolescentes el tratamiento especializado, para lo cual desarrollarán programas de capacitación, especialización, actualización e institucionalización de sus operadores.

ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código:

- a. **Interés Superior.** Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.

- b. **Prioridad Absoluta.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.
- c. **Igualdad y no Discriminación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa.
- d. **Equidad de Género.** Por el cual las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a las mismas oportunidades que los niños y los adolescentes.
- e. **Participación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés.
- f. **Diversidad Cultural.** Por el cual a las niñas, niños y adolescentes se les reconoce y respeta su identidad y pertenencia a una cultura.
- g. **Desarrollo Integral.** Por el cual se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida.
- h. **Corresponsabilidad.** Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos.
- i. **Rol de la Familia.** Por el cual se reconoce el rol fundamental e irrenunciable de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de

niñas, niños y adolescentes, y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. El Estado en todos sus niveles debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente sus responsabilidades.

- j. **Ejercicio Progresivo de Derechos.** Por el cual se garantiza a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio personal de sus derechos, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.
- k. **Especialidad.** Las y los servidores públicos que tengan competencias en el presente Código, deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 13. (SISTEMA PLURINACIONAL INTEGRAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).

- I.** Está compuesto por el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, y el Sistema Penal para Adolescentes; es el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios que tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Para el cumplimiento de los fines del Sistema Plurinacional Integral, el presente Código establece los lineamientos del Plan Plurinacional, Planes Departamentales y Municipales de las niñas, niños y adolescentes, y sus respectivos Programas, en el marco de la Política Pública, sin perjuicio de que se creen otros programas por las instancias competentes.
- II.** El Sistema funciona en todos los niveles del Estado, a través de acciones intersectoriales de interés público, desarrolladas por entes del sector público y del sector privado.

CAPÍTULO VI
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA NIÑA, NIÑO Y
ADOLESCENTE
EN RELACIÓN AL TRABAJO
SECCIÓN I
PROTECCIÓN ESPECIAL
ARTÍCULO 126. (DERECHO A LA PROTECCIÓN EN EL
TRABAJO).

- I.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a estar protegidas o protegidos por el Estado en todos sus niveles, sus familias y la sociedad, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier actividad laboral o trabajo que pueda entorpecer su educación, que implique peligro, que sea insalubre o atentatorio a su dignidad y desarrollo integral.
- II.** El Estado en todos sus niveles, ejecutará el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral, con proyectos de protección social para apoyar a las familias que se encuentren en extrema pobreza.
- III.** El derecho a la protección en el trabajo comprende a la actividad laboral y al trabajo que se desarrolla por cuenta propia y por cuenta ajena.

ARTÍCULO 127. (ACTIVIDADES EN EL MARCO FAMILIAR).

- I.** Las actividades desarrolladas por las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social comunitario, tienen naturaleza formativa y cumplen la función de socialización y aprendizaje.
- II.** El trabajo familiar y social comunitario no debe, en ningún caso, amenazar o vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que lo realicen, ni

privarlos de su dignidad, desarrollo integral y de disfrutar de su niñez y adolescencia, y escolaridad.

ARTÍCULO 128. (ACTIVIDADES COMUNITARIAS FAMILIARES).

- I. Es la actividad de la niña, niño o adolescente, desarrollada conjuntamente con sus familias en comunidades indígena originarias campesinas, afrobolivianas e interculturales. Estas actividades son culturalmente valoradas y aceptadas, y tienen como finalidad el desarrollo de destrezas fundamentales para su vida y fortalecimiento de la convivencia comunitaria dentro del marco del Vivir Bien; construido sobre la base de saberes ancestrales que incluyen actividades de siembra, cosecha, cuidado de bienes de la naturaleza como bosques, agua y animales con constantes componentes lúdicos, recreativos, artísticos y religiosos.
- II. Este tipo de actividades se desarrollan de acuerdo a normas y procedimientos propios, dentro del marco de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando no constituyan explotación laboral ni amenacen o vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 129. (EDAD MÍNIMA PARA TRABAJAR).

- I. Se fija como edad mínima para trabajar, los catorce (14) años de edad.
- II. Excepcionalmente, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, podrán autorizar la actividad laboral por cuenta propia realizada por niñas, niños o adolescentes de diez (10) a catorce (14) años, y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce (12) a catorce (14) años, siempre que ésta no menoscabe su derecho a la educación, no sea peligrosa, insalubre, atentatoria a su dignidad y desarrollo integral, o se encuentre expresamente prohibido por la Ley.

- III.** La solicitud deberá tener respuesta en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir de su recepción, previa valoración socio-económica, y surtirá efectos de registro en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA.
- IV.** El registro de la autorización para un rubro determinado podrá ser modificado a solicitud verbal de la o el interesado, sin necesidad de iniciar un nuevo trámite de autorización. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, si fuere necesario, podrán solicitar una nueva valoración médica y psicológica.

SECCIÓN II

PROTECCIÓN EN LA ACTIVIDAD LABORAL Y EL TRABAJO ARTÍCULO 130. (GARANTÍAS).

- I.** El Estado en todos sus niveles, garantizará el ejercicio o desempeño laboral de las y los adolescentes mayores de catorce (14) años, con los mismos derechos que gozan las y los trabajadores adultos.
- II.** La protección y garantías a las y los adolescentes mayores de catorce (14) años en el trabajo, se hace extensible a adolescentes menores de catorce (14) años, que excepcionalmente cuenten con autorización para realizar cualquier actividad laboral en las condiciones establecidas por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.
- III.** La actividad laboral o el trabajo por cuenta propia que desarrolle la niña, niño o adolescente de diez (10) a dieciocho (18) años, debe considerar la vigencia plena de todos sus derechos y garantías.

ARTÍCULO 131. (ASENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN).

- I.** La niña, niño y adolescente de diez (10) a dieciocho (18) años debe expresar y asentir libremente su voluntad de realizar cualquier actividad laboral o trabajo.
- II.** La empleadora o empleador está obligada u obligado a contar con permiso escrito de la madre, el padre, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, según corresponda, mediante formulario emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que deberá ser autorizado por:
 - a. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para las y los trabajadores adolescentes por cuenta ajena de doce (12) a catorce (14) años.
 - b. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para las y los trabajadores adolescentes por cuenta ajena mayores de catorce (14) años.
- III.** Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, autorizarán la actividad laboral y el trabajo por cuenta propia de niñas, niños y adolescentes de diez (10) a dieciocho (18) años.
- IV.** En todos los casos, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, antes de conceder la autorización, deberán gestionar una valoración médica integral de las niñas, niños y adolescentes de diez (10) a dieciocho (18) años, que acredite su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 132. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS LABORALES PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA AJENA).

- I.** El trabajo por cuenta ajena se desarrolla:
 - a. Por encargo de un empleador.

- b. A cambio de una remuneración económica mensual, semanal, a destajo, o cualquier otra.
 - c. En relación de dependencia laboral.
- II.** Para garantizar la justa remuneración de la o el adolescente mayor de catorce (14) años, ésta no podrá ser menor a la de un adulto que realice el mismo trabajo, no podrá ser inferior al salario mínimo nacional, ni reducido al margen de la Ley. El salario de la o el adolescente trabajador siempre debe ir en su beneficio y en procura de una mejor calidad de vida.
- III.** La empleadora o el empleador debe garantizar las condiciones necesarias de seguridad para que la o el adolescente mayor de catorce (14) años desarrolle su trabajo.
- IV.** La empleadora o el empleador no podrá limitar su derecho a la educación, debiendo otorgar dos (2) horas diarias destinadas a estudio, que deberán ser remuneradas.
- V.** La empleadora o el empleador debe permitir a la o el adolescente trabajador, su participación en organizaciones sindicales y éstas no les podrán restringir el acceso a cargos dirigenciales de su estructura.
- VI.** La jornada de trabajo no podrá ser mayor a ocho (8) horas diarias diurnas y a cuarenta (40) horas diurnas semanales. El horario de trabajo no deberá exceder las diez (10) de la noche.
- VII.** La actividad laboral de las y los adolescentes menores de catorce (14) años autorizada por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, no podrá ser mayor a seis (6) horas diarias diurnas y a treinta (30) horas diurnas semanales.

ARTÍCULO 133. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA).

- I.** El trabajo por cuenta propia es aquel que, sin formar parte de la actividad familiar ni social comunitaria, se realiza sin que exista una relación de subordinación ni dependencia laboral.
- II.** La madre, el padre o ambos, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, deben garantizar a la niña, niño y adolescente trabajador o en actividad laboral por cuenta propia, el acceso y permanencia en el sistema educativo, un horario especial y las condiciones necesarias para el descanso, la cultura y el esparcimiento.
- III.** El horario de la actividad laboral para la niña, niño y adolescente de diez (10) a catorce (14) años por cuenta propia, no deberá exceder de las diez (10) de la noche.
- IV.** No podrá otorgarse ninguna autorización para la actividad laboral, cuando las condiciones en que se ejecute, sean peligrosas para la vida, salud, integridad o imagen de la niña, niño o adolescente por cuenta propia de diez (10) a catorce (14) años.

ARTÍCULO 134. (TRABAJO ASALARIADO DEL HOGAR).

- I.** Consiste en las labores asalariadas, propias del hogar efectuadas por adolescentes mayores de catorce (14) años; consistente en trabajos de cocina, limpieza, lavandería, aseo, cuidado de niñas o niños o adolescentes y asistencia.
- II.** La contratación de adolescentes asalariados del hogar, deberá ser propia de labores específicas o para una de las actividades concretas señaladas en el Parágrafo precedente; prohibiéndose la contratación para trabajos múltiples o

la imposición de labores para las que no hayan sido contratadas o contratados.

- III.** En caso de la contratación de una persona adulta para trabajo asalariado del hogar que viva con uno o más de sus hijas o hijos en el domicilio de la o el empleador, queda prohibido el trabajo de éstas o éstos últimos.
- IV.** Este tipo de trabajo, se regulará conforme a las disposiciones pertinentes del presente Título y las leyes, siempre que se interpreten de acuerdo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 135. (PROHIBICIONES). Se prohíbe:

- a. La explotación laboral de niñas, niños o adolescentes, así como la realización de cualquier actividad laboral o trabajo sin su consentimiento y justa retribución.
- b. La contratación de la o el adolescente mayor de catorce (14) años para efectuar cualquier tipo de actividad laboral o trabajo fuera del país.
- c. La intermediación de enganchadores, agencias retribuidas de colocación, agencias de empleo u otros servicios privados similares para el reclutamiento y el empleo de las niñas, niños y adolescentes.
- d. La retención ilegal, compensación, así como el pago en especie.
- e. La realización de actividad laboral o trabajo nocturno pasada las diez (10) de la noche.
- f. Los traslados de las o los trabajadores adolescentes sin autorización de la madre, padre, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores.
- g. La actividad laboral por cuenta ajena en horas extras para adolescentes menores de catorce (14) años, por estar en una etapa de desarrollo.
- h. Otras que establezca la normativa vigente.

ARTÍCULO 136. (ACTIVIDADES LABORALES Y TRABAJOS PELIGROSOS, INSALUBRES O ATENTATORIOS A LA DIGNIDAD).

- I.** Se prohíben las actividades laborales y trabajos que por su naturaleza y condición sean peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad de la niña, niño y adolescente, y aquellos que pongan en riesgo su permanencia en el sistema educativo.
- II.** Según su naturaleza, se prohíbe:
- a. Zafra de caña de azúcar.
 - b. Zafra de castaña.
 - c. Minería (como minero, perforista, lamero o dinamitero).
 - d. Pesca en ríos y lagos (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario).
 - e. Ladrillería.
 - f. Expendio de bebidas alcohólicas.
 - g. Recolección de desechos que afecten su salud.
 - h. Limpieza de hospitales.
 - i. Servicios de protección y seguridad.
 - j. Trabajo del hogar bajo modalidad cama adentro.
 - k. Yesería.
- III.** Según su condición, se prohíbe:
- a. Trabajo en actividades agrícolas (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo).
 - b. Cría de ganado mayor (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo).
 - c. Comercio fuera del horario establecido.

- d. Modelaje que implique erotización de la imagen.
- e. Atención de mingitorio fuera del horario establecido.
- f. Picapedrería artesanal.
- g. Trabajo en amplificación de sonido.
- h. Manipulación de maquinaria peligrosa.
- i. Albañilería (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo).
- j. Cuidador de autos fuera del horario establecido.

IV. Otras prohibiciones que puedan especificarse mediante norma expresa.

V. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, deberá adecuar la lista de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes, periódicamente, al menos cada cinco (5) años, con la participación social de los actores involucrados.

VI. El Estado en todos sus niveles, establecerá una política y desarrollará un programa para la eliminación de las determinantes de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 137. (SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES).

I. La o el adolescente trabajador tiene derecho a ser inscrito obligatoriamente en el Sistema de Seguridad Social y gozará de todos los beneficios, prestaciones económicas y servicios de salud, que brinda este Sistema, en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho (18) años, de acuerdo con la legislación especial de la materia. A tal efecto, la empleadora o el empleador deberán inscribir a la o el adolescente trabajador en el

Sistema de Seguridad Social inmediatamente después de su ingreso en el empleo.

- II.** Las y los adolescentes que trabajan por cuenta propia, podrán afiliarse voluntariamente al Sistema de Seguridad Social. El aporte que corresponde a la o el adolescente trabajador será fijado considerando su capacidad de pago, para lo cual se tomará en cuenta necesariamente su particular situación económica.
- III.** Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, son responsables de promover el diseño de planes destinados a orientar a las y los adolescentes trabajadores para que efectúen las aportaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social.

ARTÍCULO 138. (REGISTRO DE ACTIVIDAD LABORAL O TRABAJO POR CUENTA PROPIA O AJENA).

- I.** Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, tendrán a su cargo el registro de la autorización de las niñas, niños y adolescentes de diez (10) a catorce (14) años que realicen actividad laboral o trabajo por cuenta propia o cuenta ajena.
- II.** La copia del registro de las y los adolescentes trabajadores por cuenta ajena de doce (12) a catorce (14) años, deberá ser remitida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, a los efectos de la inspección y supervisión correspondiente.
- III.** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tendrá a su cargo el registro de la autorización de las y los adolescentes mayores de catorce (14) años que realicen trabajo por cuenta ajena.

- IV. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, los Gobiernos Autónomos Municipales, y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, garantizarán la gratuidad de todo el proceso de registro.

- IV. Los datos del registro serán remitidos mensualmente por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, al Ministerio de Justicia e incorporados al Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes-SINNA.

ARTÍCULO 139. (INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN).

- I. El Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Inspectoría del Trabajo, mediante personal especializado, efectuará inspecciones y supervisiones permanentes en los lugares de trabajo de las y los adolescentes, en áreas urbanas y rurales, para verificar que no exista vulneración de derechos laborales, en el marco de la normativa vigente.

- II. Si en la inspección se evidencia la vulneración de derechos humanos, se deberá poner en conocimiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para su restitución mediante proceso legal.

SECCIÓN III
INFRACCIONES AL DERECHO DE PROTECCIÓN
EN RELACIÓN AL TRABAJO

ARTÍCULO 140. (INFRACCIONES). Son infracciones al derecho de protección en relación al trabajo, las siguientes:

- a. Contratar o lucrar con el trabajo de una niña o niño;
- b. Contratar o lucrar con el trabajo de una o un adolescente menor de catorce (14) años, sin la autorización de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, prevista en este Código;
- c. Contratar a la o el adolescente sin la debida inscripción en el registro de las y los adolescentes trabajadores;
- d. Omitir la inscripción de la o el adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social;
- e. Contratar a la o el adolescente para alguno de los trabajos prohibidos en la normativa vigente;
- f. Obstaculizar la inspección y supervisión efectuada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;
- g. Incumplir con la naturaleza formativa y condiciones establecidas para las actividades en el marco familiar o comunitario de niñas, niños y adolescentes o con la naturaleza de las actividades comunitarias familiares; y
- h. Otras que vulneren el derecho de protección de niñas, niños y adolescentes en relación al trabajo.

LEY GENERAL DEL TRABAJO

Promulgada el 8 de diciembre de 1942, establece diversas normas referentes al trabajo de menores el mismo que es normado junto con el de mujeres. Dentro de estas normas sobresalen los siguientes artículos:

Título II Del Contrato de Trabajo, Capítulo I Disposiciones Generales.- (Artículo 8) “Los mayores de 18 años y menores de 21 años podrán pactar contratos de trabajo, salvo oposición expresa de sus padres o tutores; los mayores de 14 años y menores de 18 años requerirán la autorización expresa de aquellos y en su defecto la del Inspector del Trabajo”.

Título IV De las Condiciones Generales del Trabajo, Capítulo VI Del Trabajo de Mujeres y Menores.- (Artículo 58) “Se prohíbe el trabajo de los menores de 14 años, de uno y otro sexo, salvo el caso de aprendices. Los menores de 18 años no podrán contratarse para trabajos superiores a sus fuerzas o que puedan retardar su desarrollo físico normal”.

Artículo 60 “Las mujeres y los menores de 18 años, sólo podrán trabajar durante el día, exceptuando labores de enfermería, servicio doméstico y otras que se determinarán”.

Asimismo, la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar en su capítulo III, artículo 8 establece que “Queda prohibido el trabajo de mujeres y menores de 18 años en aquellas labores peligrosas, penosas o nocivas para su salud, o que atenten contra su moralidad”.

Asimismo la Ley General de Trabajo, establece la prohibición de la contratación de menores de 14 años; su artículo 58 indica que los niños y niñas no tienen autorización para trabajar. A pesar de estas disposiciones, se advierte que en los últimos años existe la tendencia a utiliza mano de obra infantil y adolescente en el mercado laboral.

ANEXO 3

FUNCIONES FAMILIARES

A las familias se les reconocen funciones básicas , las cuales han ido variando en sus formas a través del tiempo y en relación a las culturas, sin embargo siempre las familias las han ejercido.

Estas funciones básicas se identifican como:

1.-Función reproductora: Tiene como objetivo reemplazar a los miembros de la sociedad. Esta función está acompañada del afecto que se constituye a partir de la satisfacción de los requerimientos físicos y emocionales necesarios en el recién nacido para la construcción del apego con la madre u otra figura sustituta...

2.-Función de transmisión y recreación de la cultura e intermediación entre la persona y la sociedad: La familia mantiene y proyecta la vida humana y se constituye en una especie de intérprete de requerimientos y aportes de la persona hacia la sociedad, a la vez que desde la sociedad hacia ellas.

La forma como se realice este ejercicio de intermediación entre la persona y la sociedad está estrechamente relacionada con dinámicas sociales y realidades históricas, así como por las etapas del ciclo vital familiar y los cambios o condicionantes internos y externos que afectan al núcleo (muerte de algún miembro, enfermedades crónicas, cesantía, entre otros).

La función de intermediación entre la persona y la sociedad incluye además otras tareas tales como:

- Formación de la identidad personal
- Familia como núcleo básico de la socialización primaria. Entendiendo por socialización primaria el proceso de aprendizaje en el que el niño es influido por la

familia como agente socializador, en las forma de aprehensión del mundo social objetivo.

Los padres socializan al hijo haciendo de modelo para éste. Este proceso puede denominarse identificación, imitación, modelado o adopción de roles. Este aprendizaje se da en el marco de un encuentro intergeneracional y de género. La familia no es una unidad homogénea. En ella conviven miembros de distintas edades y sexos, que tienen identidades propias y ejercen roles diferentes.

Los roles de género se pueden dividir en:

Rol productivo: Trabajo realizado por mujeres y hombres que se remunera en dinero o especies. Incluye actividades destinadas a generar ingresos monetarios o no monetarios para la unidad doméstica.

Rol reproductivo: reproducción, cuidado de hijas e hijos y responsabilidades asociadas con el hogar.

- Familia como Unidad Económica: La familia contemporánea , aunque por lo general ha dejado de ser una unidad productiva en el plano económico, mantiene su condición de unidad de consumo, a través de la cual es posible el sustento de las necesidades materiales del núcleo familiar y prestadora de servicios especialmente vinculados a la formación y desarrollo de las personas.

La función económica de la familia varía según las etapas del ciclo vital. Hay etapas en que la familia está cumpliendo en forma central su función social y económica de formar los actores sociales del futuro.

Se pone de relieve la importancia que tiene para la familia el acceso a la educación de los hijos y el poder adquirir una vivienda. En las familias populares, la vivienda significa un gran esfuerzo, que requiere de ahorro, y junto a la educación constituyen las más importantes inversiones de la familia.

ANEXO 4

NORMATIVA INTERNACIONAL

A nivel internacional, Bolivia es uno de los países miembros que aprobó La Declaración Universal de los Derechos Humanos y también ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. En este marco se reconoce el derecho del niño, la niña y los adolescentes a estar protegidos contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o sea nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Se dispone, en consecuencia, que se precise una edad para permitir el trabajo y se establezca la reglamentación apropiada de los horarios y las condiciones de trabajo.

Específicamente, Bolivia ha ratificado los convenios y las orientaciones que regulan el tema del trabajo de niños y adolescentes, como el Convenio Núm. 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo de 1973, el Convenio Núm. 182 sobre las Peores Formas del Trabajo Infantil de 1999 y las recomendaciones Núm. 146 y Núm. 190 complementarias al tema, todos ellos promovidos por la Organización Internacional del Trabajo.

Cabe subrayar que las orientaciones de la normativa internacional relativas al trabajo infantil y adolescente prevén excepciones a las prohibiciones generales y contienen cláusulas de flexibilidad para que su aplicación por los países permita que las definiciones utilizadas para cuantificar el trabajo infantil y adolescente se apeguen al máximo a las leyes y reglamentos nacionales vigentes.

INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

UNICEF, de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, que fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, define al

niño como todo ser humano menor de 18 años de edad. Asimismo, diferencia en este periodo, tres etapas con necesidades específicas:¹

0 - 6: primera infancia

6-13: niñez

12-18: adolescencia

UNICEF centra sus esfuerzos en el enfoque de ciclo de vida, con el propósito de conocer y responder a las necesidades de cada ciclo de vida.

Infancia: El Programa contribuirá a que niños y niñas menores de 6 años estén registrados, nutridos y saludables y desarrollen sus potencialidades físicas, mentales y emocionales en un ambiente protector y respetuoso de su cultura.

Niñez: El Programa trabajará para que niños de entre 6 y 13 años completen la educación básica con calidad y pertinencia cultural, se encuentren saludables, nutridos y protegidos en los planos físico, psicológico y social, participando en su desarrollo y reafirmando su identidad cultural.

Adolescencia: En la adolescencia, es decir, desde los 12 hasta los 18 años, el Programa contribuirá a que los adolescentes cuenten con posibilidades de educación para la vida, tengan competencias y oportunidades y estén saludables y empoderados para el ejercicio de sus derechos, así como protegidos contra toda forma de violencia y explotación.

Empleo por debajo de la edad mínima.- El artículo 2 del Convenio Núm. 138 de la OIT establece que “la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a 15 años”. Pero permite que “los países cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados” puedan “previa consulta con las organizaciones de

¹ UNICEF_Bolivia_-_Por_los_ninos_ninas_y_adolescentes_de_Bolivia.pdf

empleadores y trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de 14 años”. Tal es el caso de Bolivia, cuya legislación fija en 14 años la edad mínima para trabajar (artículo 126 del CNNA). Por tanto, cualquier actividad realizada por un niño menor de 14 años es considerada trabajo infantil.²

² Es importante notar que el artículo 7 del Convenio Núm. 138 de la OIT permite que, en aquellos casos especificados por la legislación nacional, los niños de determinados grupos de edad realicen “trabajos ligeros” excluidos de la definición de trabajo infantil. Según el artículo 7 del Convenio Núm. 138 de la OIT, la legislación nacional podría permitir el empleo o el trabajo de personas de 12 a 14 años de edad en trabajos ligeros, a condición de que tales trabajos: a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y b) no vayan en detrimento de su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesionales aprobados por la autoridad competente o del aprovechamiento de la enseñanza que reciben. Además, se deja a criterio de las autoridades nacionales la determinación del número máximo de horas de trabajo semanales permitidas. Dada la inexistencia de normativa a este respecto, en el caso boliviano se deja de lado este criterio.